

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2022-00080-00
PROCESO	Ejecutivo Garantía Real
DEMANDANTE	Edgar de Jesús Murillo Lujan
DEMANDADO	Isabel Agudelo Vegliante
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado por **EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN CC. 71.652.718 en** contra de **ISABEL AGUDELO VEGLIANTE CC. 43.564.346**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado por **EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN CC. 71.652.718 en contra de ISABEL AGUDELO VEGLIANTE CC. 43.564.346** donde se aporta como base de recaudo un mutuo respaldado con garantía hipotecaria cerrada de primer grado, contenida en la escritura pública Nro. 4501 del 10 de diciembre de 2019 otorgada por la Notaría Sexta de Medellín, sobre el inmueble con M.I. 001-316848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Con ocasión de los valores adeudados se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- a) Doscientos millones de pesos M/L (\$200.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados sobre esta suma desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- b) Por concepto de intereses corrientes fijados a la tasa del 2%, causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020, siempre y cuando no superen los topes de durante los periodos en que estos se causaron.*

2°. Por auto del 11 de marzo de 2022, notificado por estados el 14 de de igual mes y anualidad, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C. G. del P. Resulta importante precisar que, por error mecanográfico, involuntariamente se indicó que el auto mandamiento de pago era del año 2021, cuando correspondía realmente al 2022. Como se trata de error mecanográfico por cambio de números es corregible en cualquier tiempo, al amparo del Art. 286 del C.G.P.

3°. La parte demandada fue notificada mediante aviso el 02 de diciembre de 2022 (archivo 25 Exp. Digital), en el término de traslado concedido no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

La parte actora está legitimada en la causa, por ser la acreedora del mutuo o préstamo respaldado con la garantía hipotecaria contenidos en la Escritura Publica N°4501 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría 6 de Medellín y, la parte demandada, figurara en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

El artículo 468 del C. de G. del Proceso, establece que, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se ordenará seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones y si practica el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respaldada con una hipoteca cerrada en escritura pública. Toda vez que la obligación que se ejecuta reúne los requisitos señalados en la ley, la acreedora fue debidamente notificada sin emitir pronunciamiento y toda vez que consta en el proceso que el embargo fue efectivamente inscrito en el inmueble con M.I. M.I. 001-316848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, objeto de garantía real, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el remate previo avalúo de los bienes embargados y

que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, a favor EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN CC. 71.652.718 en contra de ISABEL AGUDELO VEGLIANTE CC. 43.564.346 conforme fue indicado en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2022, siendo esta la fecha real del auto.

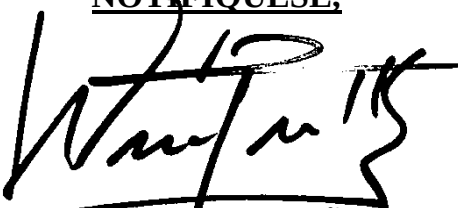
SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000.oo.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4-

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **017** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **8 de FEBRERO de 2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3649fbf544622ef107eca7fdb577c84e3587a2cbb48b6f7fe2295cdec150b**

Documento generado en 07/02/2023 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>